



Resolución Directoral Ejecutiva N° 178 -2018/APCI-DE

Miraflores, 21 DIC. 2018

VISTO:

El escrito S/N de fecha 27 de noviembre de 2018, presentado por la ONGD Asociación Peruana del Bambú – PERUBAMBÚ, las Resoluciones N° Siete y Ocho de la Ejecutora Coactiva y el Memorándum N° 241-2018/APCI-CIS-ST de la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, efectuadas en el marco del procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 0105-2008-APCI/DOC/OGA-UCF.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N de fecha 27 de noviembre de 2018, presentado por la ONGD Asociación Peruana del Bambú – PERUBAMBÚ solicitó la revisión de oficio del Expediente N° 0105-2008-APCI/DOC/OGA-UCF así como la declaración de la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente 0105-2008-APCI/DOC/OGA-UCF;

Que, con Resolución N° Siete de fecha 29 de noviembre de 2019, la Ejecutora Coactiva de la APCI resolvió derivar el escrito de la ONGD Asociación Peruana del Bambú – PERUBAMBÚ a la Comisión de Infracciones y Sanciones, para que se pronuncie en torno al presente caso;

Que, con Memorándum N° 271-2018/APCI-CIS-ST de fecha 06 de diciembre de 2018, la Comisión de Infracciones y Sanciones a través de su Secretaría Técnica señaló que *"carece de competencias para emitir cualquier tipo de pronunciamiento en etapa de ejecución coactiva"* disponiéndose devolver el escrito con sus respectivos anexos a la Ejecutora Coactiva, a fin de que se pronuncie conforme a sus competencias, en atención a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, mediante Resolución N° Ocho de fecha 07 de diciembre de 2018, la Ejecutora Coactiva indicó que no se encuentra facultada para determinar si el acto



administrativo dictado por el órgano resolutor ha sido emitido o notificado dentro del plazo de caducidad contemplado en la Ley de la materia, añadiendo que un pronunciamiento implicaría una afectación respecto a la competencia;

Que, asimismo, la Ejecutora Coactiva precisó que la Dirección Ejecutiva está facultada para resolver en última instancia otros procesos a su cargo, por lo que dispuso que se derive el expediente con sus actuados a la Dirección Ejecutiva, a fin de que resuelva en el marco de sus competencias;

Que, de conformidad con el literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, son funciones del Director Ejecutivo expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registros, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;



Que, la ONGD Asociación Peruana del Bambú – PERUBAMBÚ señala en su escrito que en el Expediente N° 0105-2008-APCI/DOC/OGA-UCF ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;



Que, la ONGD PERUBAMBÚ agrega que la notificación de la Resolución N° 364-2010/CIS-APCI se realizó recién el 11 de enero de 2018, conforme consta en el “Cargo de Notificación N° 1315-2017/APCI-CIS”, no obstante, no se consideró la caducidad del procedimiento al haber transcurrido más de nueve (09) meses desde la fecha de la notificación del imputación de cargos, sin que se notifique la resolución respectiva; caducidad que, a entender de la citada ONGD, debió operar de manera automática y de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, añade la ONGD PERUBAMBÚ al producirse la caducidad del procedimiento, debió también operar la prescripción de la facultad de determinación de existencia de infracción administrativa, en tanto habrían transcurrido más de 4 años desde que se cometió la presunta infracción, comunicada mediante Carta Múltiple N° 009-2008/APCI-DOC de fecha 24 de marzo de 2008;

Que, el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444 establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; y el numeral 2



del citado artículo dispone que transcurrido dicho sin que se haya notificado la resolución respectiva, opera “automáticamente” la caducidad administrativa del procedimiento, debiendo procederse a su archivo;

Que, el numeral 3 del artículo 237-A de la Ley N° 27444 señala que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse en torno al presente caso, en virtud de sus funciones contenidas en el artículo 13 del ROF de la APCI;

Que, producto de la revisión del expediente administrativo se constata que la imputación de cargos fue efectuada con Carta Múltiple N° 009-2008/APCI-DOC, recibida el 01 de abril de 2008, obrante a fojas 1;

Que, también se evidencia en el expediente que la Resolución N° 364-2010/CIS-APCI, a fojas 44, si bien fue emitida el 23 de diciembre de 2010, fue notificada el 11 de enero de 2018, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 1315-2017ACPI-CIS;

Que, asimismo, se constata que desde la notificación de la imputación de cargos hasta la notificación de la Resolución de Sanción han transcurrido más de nueve (9) años;

Que, de lo expuesto, bajo los alcances de lo establecido en el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador operó “automáticamente”; no obstante, no se declaró de oficio la caducidad administrativa y, por el contrario, se notificó la resolución de sanción, sin observar lo establecido en dicha norma;

Que, en ese sentido, en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en tanto se continuó con las actuaciones administrativas orientadas a la notificación de la sanción, pese a que “automáticamente” había operado la caducidad del procedimiento administrativo;





Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, asimismo, en tanto la caducidad operó de forma automática en el Expediente N° 0105-2008-APCI/DOC/OGA-UCF, corresponde que se formalice su declaración;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del citado artículo 237-A, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; por lo tanto, corresponde a esta instancia revisar si prescribió la facultad de las autoridades para determinar la existencia de infracciones administrativas, regulada en el artículo 233 de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444; la prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad cuando se advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, que es de cuatro (04) años contabilizados desde la presunta comisión de la infracción;



Que, de la revisión del expediente se constata que la fecha de la comisión de la presunta infracción es el 07 de febrero de 2008, al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración anual del periodo 2007, motivo por el cual corresponde declarar como prescrita la facultad para determinar la existencia de infracción en el presente caso, al haber transcurrido más de cuatro (04) años;



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Cédula de Notificación N° 1315-2017APCI-CIS, emitida en el marco del procedimiento administrativo



sancionador seguido a la ONGD Asociación Peruana del Bambú – PERUBAMBÚ, en el Expediente N° 0105-2008-APCI/DOC/OGA-UCF.

Artículo 2°.- En consecuencia, en aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3°.- En atención al tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, en aplicación del artículo 233 de la Ley N° 27444 declarar prescrita la facultad para determinar la existencia de infracción administrativa en el presente caso.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Ejecutora Coactiva de la APCI, para las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias.



Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 271-2018/APCI-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Asociación Peruana del Bambú – PERUBAMBÚ.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



JOSE ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL